



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, junio primero (1º) de dos mil veintitrés.-. (2023).

Proceso	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990 (UNION MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL)
Demandante:	NURY LEONOR MEZA.
Demandado:	YUBER JEFERSON PALACIOS RAMOS
Radicado	05250-31-84-001-2023-00047-00.
Interlocutorio	# 128 de 2023.

Procede esta Despacho a pronunciarse acerca de las dos medidas cautelares solicitadas:

- 1- En la demanda se pide la inscripción de la demanda sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 027-12425 con fundamento en los artículos 590 numeral 1º literales a y c, y artículo 598 del CGP.
- 2- En cuaderno separado se solicita el embargo y secuestro del bien descrito con matricula inmobiliaria nro. 027-12425 con fundamento en los artículos 590 numeral 1º literales a y c y artículo 598 del CGP.

La medida procedente en esta clase de asuntos es la consagrada en el artículo 590 del CGP literal a. ya que se está frente a un proceso que persigue la consolidación de un derecho, es decir, se está ante una mera expectativa como ocurre frente a la pretensión de la declaratoria de la existencia de la unión marital y la existencia de la sociedad patrimonial de que trata la ley 54 de 1990. Mientras que las medidas cautelares del artículo 598 Ibidem el derecho ya está consolidado, como ocurre frente a procesos de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales o conyugales.

La diferencia entre ambas normas estriba, en que las que consagra el art. 590 son aplicables a los procesos declarativos (se busca la consolidación de un derecho) mientras que las medidas consagradas en el artículo 598 se aplica a los procesos en los que ya el derecho está constituido (constitutivos).-

Como en el presente asunto, se solicita una pretensión propia de los procesos declarativos (tanto la declaratoria de la unión marital como de la sociedad patrimonial) las medidas cautelares procedentes son las que indica el artículo 590 del CGP, en primera instancia la del literal a) y si obtiene sentencia favorable a las pretensiones ya deviene la procedencia del

embargo y secuestro consagrada en la parte final del literal a del artículo 590 citado.

Es por ello, que se tomará en este caso en concreto, como medida procedente, la inscripción de la demanda sobre el bien distinguido con la matrícula inmobiliaria nro. 027-12425, pero para ello es menester que la parte demandante preste caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su practica tal como lo acota el numeral 2º del Art. 590 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien aludido en esta providencia, la parte demandante deberá prestar caución por el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda, en el término de 10 días.

SEGUNDO: Negar por improcedente el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro por improcedente en esta clase de asuntos, al menos en esta etapa procesal.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0394fec9458390c73ba5e1bfa65c1a747f63082f72a8371b4b03b02a7443d082**

Documento generado en 01/06/2023 11:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>